



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 889-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2292-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 2292-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CNC S.A.C. EN LIQUIDACION<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE RESIDUOS Y DESCARTES HIDROBIOLÓGICOS.  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

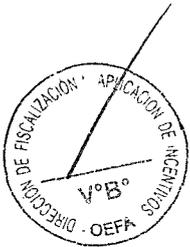
Lima, 30 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 100-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 21 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos y a la planta de harina residual de residuos y descartes hidrobiológicos de CNC S.A.C. en Liquidación (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Manzana E, Lote 3 y 4, Zona Industrial de Paíta, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 010-4-2016-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2774-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1428-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 31 de agosto de 2017, notificada el 02 de octubre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de**



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20483783583.

<sup>2</sup> Páginas 333 a la 367 del documento (Parte-II) contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 a la 21 del documento contenido (Parte-I) en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 a la 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.



**Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7)</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el administrado no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido válidamente notificado y habiendo transcurrido el plazo otorgado para dicho fin.
5. Con Carta N° 966-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo del 2018, notificada el 22 de marzo del 2018<sup>8)</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 100-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9)</sup> del 15 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10)</sup>.



<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>8</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 14 al 17 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión previa: Determinar la situación jurídica de la empresa CNC S.A.

10. La Autoridad Instructora dispuso el inicio del presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral, imputándole la infracción por no realizar el monitoreo del parámetro de coliformes termotolerantes en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2015-II.
11. No obstante, de la revisión de los asientos registrales<sup>12</sup>, así como del acta de la Junta Universal de Accionistas celebrada con fecha 6 de enero del 2017<sup>13</sup>, se advierte que el administrado se encuentra en proceso de disolución y liquidación.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

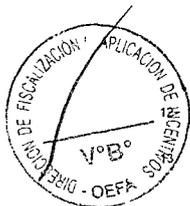
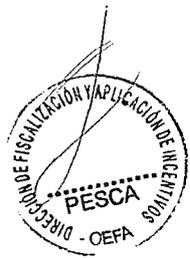
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Folios 29 al 31 del Expediente.

Folio 27 del Expediente.





12. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 413° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en lo sucesivo, **LGS**)<sup>14</sup>, la inscripción de la extinción determina el fin de la existencia de la persona jurídica; no obstante, ello no implica necesariamente la inexigibilidad de las obligaciones pendientes de cumplimiento.
13. En esa línea, el artículo 422° de la LGS dispone que, excepcionalmente, cuando los acreedores de la sociedad anónima, sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, no hayan visto satisfechas sus deudas, pueden oponer sus créditos a los socios o accionistas hasta por el monto recibido por concepto de liquidación. Del mismo modo, se indica que los acreedores pueden accionar contra los liquidadores después de la extinción de la persona jurídica, si la falta de pago se ha debido a culpa de estos<sup>15</sup>.
14. Dicho accionar no es ajeno a la Administración, pues a manera de ejemplo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT ha indicado que en el caso de sociedades con responsabilidad limitada las deudas tributarias pueden ser requeridas de forma solidaria a los socios, hasta por el monto de los bienes que hubiesen recibido en la liquidación; y, los representantes legales y/o liquidadores que actuado de forma dolosa, negligencia grave o en abuso de facultades hayan impedido el cobro de las referidas obligaciones tributarias<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

**"Artículo 6.- Personalidad jurídica**

*La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.*

**Artículo 413. Disposiciones generales**

(...)

*La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.*

(...)"

<sup>15</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

**"Artículo 422.- Responsabilidad frente a acreedores impagos**

*Después de la extinción de la sociedad colectiva, los acreedores de ésta que no hayan sido pagados pueden hacer valer sus créditos frente a los socios. Sin perjuicio del derecho frente a los socios colectivos previsto en el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad anónima y los de la sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, que no hayan sido pagados no obstante la liquidación de dichas sociedades, podrán hacer valer sus créditos frente a los socios o accionistas, hasta por el monto de la suma recibida por éstos como consecuencia de la liquidación.*

*Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad si la falta de pago se ha debido a culpa de éstos. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento.*

*Las pretensiones de los acreedores a que se refiere el presente artículo caducan a los dos años de la inscripción de la extinción."*

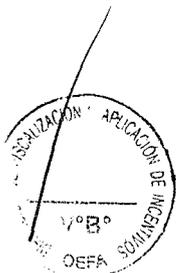
<sup>16</sup> Informe N° 310-2003-SUNAT/2B0000:

(...)

*En caso de determinarse obligaciones tributarias pendientes de pago a cargo de una sociedad de responsabilidad limitada extinguida, y habiéndose acreditado la calidad de responsables solidarios de los representantes legales y/o liquidadores conforme a lo señalado en el artículo 16° del TUO del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá exigir a dichos sujetos el pago de las deudas tributarias dejadas de pagar por la sociedad.*

*Asimismo, de haber recibido los socios de la sociedad de responsabilidad limitada extinguida bienes provenientes de la liquidación de la misma, cabe imputarles responsabilidad solidaria en aplicación del artículo 17° del TUO del Código Tributario, resultando la Administración Tributaria facultada para exigirles el pago de la deuda tributaria.*

*Por el contrario, de no acreditarse la calidad de responsable solidario, la Administración se verá impedida de ejercer sus acciones de cobranza para hacerse cobro de la deuda tributaria pendiente de pago de la sociedad de responsabilidad limitada extinguida. (...)"*





15. Conforme a lo expuesto, en principio, nuestro ordenamiento jurídico sí recoge la posibilidad de exigir una acreencia y continuar procedimientos administrativos aun cuando el administrado sea una persona jurídica que se haya extinguido, pudiéndose exigir el pago de la respectiva multa a los antiguos socios.
16. Además, considerando que en el presente caso no nos encontramos dentro de los supuestos que ponen fin al procedimiento por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, establecidos por el numeral 2 del artículo 195° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>, podemos concluir que a la fecha CNC S.A. en Liquidación mantiene su condición de persona jurídica; por tanto, sigue siendo sujeto de derechos y obligaciones.
17. En ese sentido, considerando que el presente PAS se desarrolla dentro del marco de la Ley N° 30230, en caso se determine la responsabilidad del administrado, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad decisora verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Asimismo, el OEFA podrá imponer la multa a la persona jurídica en proceso extinción o a los ex accionistas de la persona jurídica, en caso la persona jurídica se haya extinguido.

**III.2. Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo del parámetro de coliformes termotolerantes en el monitoreo de efluentes realizado en el semestre 2015-II, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

18. Conforme a la Certificación Ambiental aprobatoria a la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, Adenda al EIA) aprobada mediante Resolución Directoral N° 210-2013-PRODUCE/DGCHD<sup>18</sup> de fecha 4 de noviembre de 2013, el administrado asumió el compromiso de monitorear sus efluentes conforme a los parámetros señalados en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM).<sup>19</sup>
19. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.



<sup>17</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

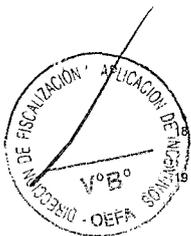
**"Artículo 195.- Fin del Procedimiento**

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

Páginas 107 a la 115 del documento (Parte-I) contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Páginas 123 a la 125 del documento (Parte-I) contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





b) Análisis del único hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro de coliformes termotolerantes, en el monitoreo de efluentes realizado en el semestre 2015-II.
21. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión<sup>21</sup> y el ITA<sup>22</sup>, se concluyó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro de coliformes termotolerantes en el monitoreo de efluentes realizado en el semestre 2015-II, incumpliendo lo establecido en su Adenda al EIA.
22. Al respecto, es necesario señalar que el administrado no ha presentado descargos a la imputación efectuada en su contra, pese a haber sido válidamente notificado.
23. Por lo tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, conformados por los Informes de Ensayo N° 3-15033/15<sup>23</sup> y el N° 3-23366/15<sup>24</sup> correspondientes al segundo semestre del 2015, se verifica que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro de coliformes termotolerantes en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2015-II, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá



<sup>20</sup> Páginas 343 del documento (Parte-II) contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 16 del documento (Parte-I) contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 3 (reverso) al 5 del Expediente.

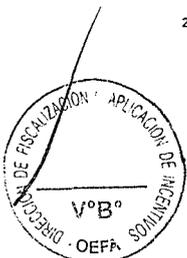
<sup>23</sup> Páginas 215 del documento (Parte-I) contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 217 del documento (Parte-I) contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

**136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**  
(...)"





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG.<sup>26</sup>

27. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

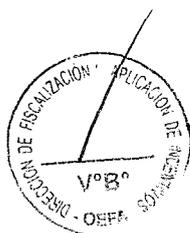
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

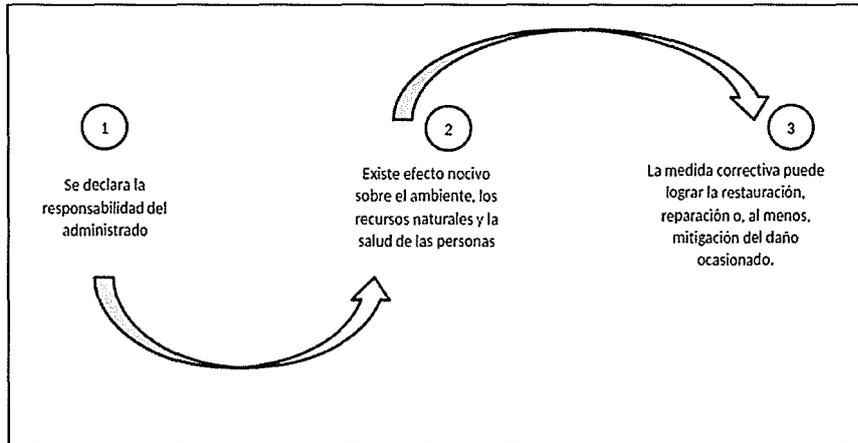
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del



<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

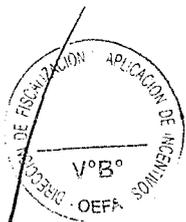
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro de coliformes termotolerantes, en el monitoreo de efluentes realizado en el semestre 2015-II, conforme a lo establecido en su Addenda al EIA.
34. Sobre el particular, de lo actuado en el Expediente, no se advierte que la conducta infractora haya generado algún efecto nocivo al ambiente o la salud humana, sin embargo, la omisión de realizar el monitoreo de efluentes genera riesgo de producirse algún impacto al ambiente, en tanto se desconoce la cantidad de concentraciones de elementos contaminantes que puedan estar siendo vertidos al ambiente, como producto de las operaciones que se desarrollan en la unidad fiscalizable del administrado.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

31

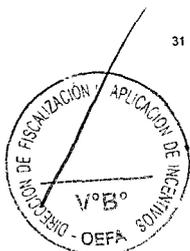
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





35. A la fecha, se verifica que el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes, en ese sentido no ha corregido su conducta infractora materia de análisis del presente PAS.
36. No obstante, durante la última supervisión realizada al EIP, del 13 al 15 de marzo del 2017, se verifica que este se encontraba intervenido por la entidad Financiera Banco Continental, la cual ha tomado posesión del predio debido a una deuda financiera<sup>32</sup>. Asimismo, respecto a la operatividad del EIP, el personal de vigilancia del EIP manifestó que los equipos de procesamiento habían sido desmontados y retirados de las instalaciones, en fecha posterior a la toma de posesión por parte del Banco Continental.
37. Así también, de la revisión del Asiento D00009 de la Partida N° 0111700 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se advierte que en el mes de enero del 2017, se ha inscrito la liquidación de la sociedad CNC S.A.C.<sup>33</sup>
38. En ese sentido, en la medida que el administrado no desarrolla sus actividades, a la fecha, no existe riesgo de generarse algún efecto nocivo al ambiente o a la salud humana, por lo que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>34</sup>.
39. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

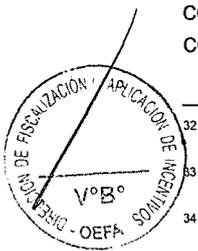
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CNC S.A. en Liquidación**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1428-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **CNC S.A. en Liquidación**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>32</sup> Folios 19 al 26 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>34</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





**Artículo 3°.-** Informar a **CNC S.A. en Liquidación**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **CNC S.A. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/mv



